



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 27 de Abril de 2018
Año XCIX No. 34 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 078/SE/17-04-2018, POR EL QUE SE
DETERMINA EL INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE
DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL
REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
DEL CIUDADANO HÉCTOR ANDRÉS PÉREZ DELGADO,
AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL
DISTRITO 01, CON CABECERA EN CHILPANCINGO
DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN ACATAMIENTO A
LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/031/2018..... 3**

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

- ACUERDO 079/SE/17-04-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/034/2018, POR LA QUE SE ORDENA QUE SE DE RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CIUDADANOS LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA, POR SU PROPIO DERECHO Y CON EL CARÁCTER DE REGIDORES EN FUNCIONES, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, Y LA SEGUNDA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.....** 32
- ACUERDO 080/SE/17-04-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ARTURO PÉREZ CALZADA, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE LE INFORME SI REQUIERE SEPARARSE DE SU CARGO PARA PODER PARTICIPAR COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** 44
- ACUERDO 081/SE/17-04-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.....** 53

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 078/SE/17-04-2018

POR EL QUE SE DETERMINA EL INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL CIUDADANO HÉCTOR ANDRÉS PÉREZ DELGADO, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01, CON CABECERA EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/031/2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El 28 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 063/SO/28-03-2018, por el que se determina el cumplimiento e incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 3 de abril del 2018, el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó ante este Instituto Electoral un Juicio Electoral Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo 063/SO/28-03-2018, por el que se determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

3. El 12 de abril del 2018, el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, identificado con el número de expediente TEE/JEC/031/2018.

4. El 13 de abril del 2018, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral en sesión extraordinaria, presentó el informe 019/CPOE/SE/13-04-2018, relativo a las inconsistencias derivadas de los resultados definitivos por las que se determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatura independiente a diputado local en el presente proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, al ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018.

5. El 14 de abril del 2018, se desahogó la audiencia mediante la cual compareció el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018. Levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

6. El día 14 de abril del 2018, se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral por la cual se aprobó el Dictamen con proyecto de acuerdo 005/CPOE/SE/14-04-2018, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en acatamiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Atribuciones del Consejo General del IEPC

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las

elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

III. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución referida, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

V. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VI. Que el artículo 188 fracciones I, II, LXVI y LXXIV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la ley y demás disposiciones relativas, aprobar los ajustes

necesarios a los plazos establecidos en la ley, conforme a la Ley General Electoral, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional Electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley.

VII. El artículo 192 de la ley en comento, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VIII. El artículo 195, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General integrará de manera permanente entre otras la comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

IX. El artículo 196, fracción I, de la Ley Electoral local, dispone que son atribuciones de las Comisiones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

Marco jurídico que define las candidaturas Independientes

X. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XI. En este sentido, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

XII. Que de acuerdo con lo establecido con el artículo 3, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por candidato independiente

el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

Requisitos para el registro de las candidaturas independientes

XIII. El dispositivo 33, numeral 1 de la Constitución Política Local, señala que los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, y la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan.

XIV. De forma similar, en los dispositivos 31, 32 y 33 de la Ley comicial local, refiere que son derechos de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, quienes deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley de la Materia. Por lo anterior; los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de elección popular en la conformación de los Ayuntamientos.

XV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley. No obstante, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene diversas disposiciones legales en las cuales se contienen requisitos que les son exigibles a las y los ciudadanos que pretenden participar por la vía independiente. Tal es el caso, por ejemplo, de la exigencia de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, como presentar el informe de ingresos y gastos, y la obligación de recabar un determinado número de cédulas de apoyo ciudadano como respaldo de la candidatura.

XVI. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el caso de las candidaturas independientes, [...] es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro [...] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante

de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata. A partir de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano a través del medio determinado por la autoridad electoral, a efecto de recabar el porcentaje de apoyo, para participar en la contienda con un mínimo de competitividad, es para hacer previsible "... su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogarán recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido..."

Proceso de selección para las candidaturas independientes

XVII. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34, de la citada Ley Electoral local, el proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano; y,
- d) Registro de candidatos independientes.

Convocatoria

XVIII. El artículo 35, de la Ley Electoral local, establece que el Consejo General de este Instituto Electoral emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos y candidatas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.

En ese contexto, el 1° de diciembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 102/SE/01-12-2017, aprobó la convocatoria, el número de ciudadanos requeridos y el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de estatutos, así como los formatos que deberá utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Actos preparatorios al registro de Candidatos Independientes

XIX. El artículo 36 de la Ley Electoral local, señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

XX. En términos del artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Base Cuarta de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Guerrero, el plazo con el que contó la ciudadanía interesada para presentar su manifestación de intención ante el Presidente o Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral correspondiente, empezó a partir del 2 de diciembre del 2017 y concluyó el 8 de enero del 2018.

XXI. Que en razón de lo anterior, el 7 de enero del 2018, el Consejo Distrital Electorales 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, aprobó expedir al ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, la constancia de aspirante a candidato independiente.

Porcentaje de apoyo ciudadano

XXII. Que en los artículos 38 y 39 de la Ley local de la materia, así como en las cláusulas séptima y octava de la Convocatoria, se define como el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la referida Ley. Asimismo, se establece que las cédulas de respaldo ciudadano deberán cumplir con lo siguiente:

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores

correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Periodo para recabar el apoyo ciudadano

XXIII. Que de acuerdo con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley Electoral local, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El párrafo segundo, Inciso b), señala que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

XXIV. Que en ese tenor, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Base Séptima de la Convocatoria, la ciudadanía que adquirió la calidad de aspirantes, contaron con 30 días para recabar el apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:

Fecha de expedición de constancia	Clasificación	Inicio del plazo	Fin del plazo
7 de enero del 2018	Primer bloque	8 de enero del 2018	6 de febrero del 2018
12 de enero del 2018	Segundo bloque	13 de enero del 2018	11 de febrero del 2015

Procedimiento para recabar y presentar apoyo ciudadano

XXV. Que en términos del artículo 50, inciso c), fracción VI, de la Ley Electoral local, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XXVI. Que por su parte, el artículo 290, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

XXVII. Que en ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al dictar su Acuerdo 102/SE/01-12-2017, mediante el que aprobó la Convocatoria para participar como candidato independiente, determinó implementar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el Estado, desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, misma que permite a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar.

XXVIII. Que los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro

de candidatos independientes aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, en términos generales, el procedimiento a seguir por quien aspire a una candidatura independiente se desarrolla en las etapas siguientes:

Registro. Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral procede a capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a candidato/a independiente [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de elector, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario -Facebook o Google, preferentemente), recepción de expediente].

Alta en el sistema. Concluido el registro, de manera inmediata, se enviará al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar y realizar el registro de auxiliares que les apoyarán en la captación de apoyo ciudadano.

Captura de apoyo. Una vez descargada la Aplicación Móvil en los dispositivos (celulares y tabletas), los Auxiliares podrán realizar la captación del apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:

I. El Auxiliar deberá entrar a la Aplicación Móvil y dar **Clic en Captura de Apoyo.**

II. Enseguida, se presentarán la pantalla de "**Captura de apoyos Selecciona el Auxiliar**", siendo la lista de los Auxiliares dados de alta en dicho dispositivo; el Auxiliar deberá seleccionar el correspondiente, de acuerdo al correo que proporcionó en su registro.

III. La Aplicación Móvil presentará el siguiente mensaje: "**Captura tu contraseña**", ésta corresponde a la contraseña registrada en un inicio durante el registro del Auxiliar en la Aplicación Móvil; debe ingresarla y dar **Clic en Continuar.**

IV. Si la contraseña es correcta, la Aplicación Móvil presentará la pantalla con la descripción del aspirante a Candidatura Independiente con los siguientes datos: Nombre del Solicitante, Cargo, Entidad y/o Municipio según corresponda y emblema en caso de que lo haya proporcionado. El Auxiliar deberá

mostrar al ciudadano esta pantalla con la finalidad de que identifique a quien le está otorgando su Apoyo, y dar **Clic** en **Siguiente**.

V. El Auxiliar deberá solicitar la credencial para votar al ciudadano, procediendo a identificar y seleccionar el tipo de credencial para votar que corresponda. En caso de que el ciudadano proporcione una copia de la credencial, el Auxiliar deberá indicarlo en el recuadro que dice "**Copia de Credencial para Votar**".

Es importante precisar que, sólo se deberá captar el apoyo de los ciudadanos que presenten su credencial para votar vigente.

VI. La Aplicación Móvil mostrará la pantalla de "**Captura de Credencial para Votar**", en donde, el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que dice "Frente" y enfocar el anverso de la credencial para la toma automática y posteriormente deberá dar **Clic** en el recuadro que dice "**Atrás**" y enfocar el reverso de la credencial, para la toma automática y dar **Clic** en **Siguiente**.

VII. La Aplicación Móvil presentará un formulario con los datos extraídos de la credencial para votar del ciudadano, mediante un proceso denominado lectura de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), a partir de lo cual, se podrá verificar si la información es correcta, en caso de que no lo sea, el Auxiliar sólo deberá dar **Clic** en el (los) dato(s) incorrecto(s) para habilitar el teclado del dispositivo a efecto de realizar la corrección de los datos, y enseguida dar **Clic** en **Siguiente**.

VIII. La Aplicación Móvil mostrará la pantalla de "**Foto viva**" donde el ciudadano tiene la opción de aceptar o no la toma de la misma. De aceptar que le sea tomada la "**Foto viva**", el Auxiliar sólo **tendrá** que enfocar el rostro del ciudadano para que la fotografía sea tomada automáticamente. De no aceptar, el Auxiliar deberá seleccionar la opción "**Sin foto viva**" y dar **Clic** en **Siguiente**.

IX. Posteriormente, la Aplicación Móvil mostrará la pantalla de "**Firma de aceptación**", donde el Auxiliar deberá solicitar al ciudadano que registre su firma, y dar **Clic** en **Siguiente**. En dicha pantalla el ciudadano podrá visualizar el Manifiesto de Protección de datos personales.

X. Una vez concluido el registro del Apoyo Ciudadano, el Auxiliar podrá ver el siguiente mensaje: "**Apoyo del ciudadano**"

ha sido almacenado con éxito con Folio (Id_Proceso) + Id_auxiliar + Id dispositivo + Número consecutivo del registro".

XI. Finalmente, el Auxiliar podrá enviar **los registros captados**, seleccionando la opción de **"Envío de captura"** y dar **Clic** en el botón de **Envío"**.

Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar/Gestor (a).

La DERFE verificará en la base de datos del Padrón Electoral, en el apartado correspondiente al estado de Guerrero, con el corte más reciente que se disponga, la situación registral de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

El IEPC, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán consultar en el Portal Web, en la sección de **Estadísticos**, el reporte de avance del proceso de captación y verificación de apoyo ciudadano. En consecuencia, los aspirantes a candidaturas independientes podrán manifestar ante el IEPC, lo que a su derecho convenga, durante el periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano.

Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a)** El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
 - b)** La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
 - c)** La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en el distrito o municipio, según corresponda, para el que se está postulando la o el aspirante.
 - d)** La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.
 - e)** La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
 - f)** La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
 - g)** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
-

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el INE a través de la aplicación informática.

Supuestos de invalidez de cédulas de apoyo

XXIX. El artículo 52, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Comicial local, señala que para realizar la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano que corresponda y constatar que los ciudadanos que conforman las cédulas de respaldo ciudadano aparezcan en la lista nominal de electores, y así poder declarar la nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano, este organismo electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional Electoral, para la revisión de las cédulas de respaldo ciudadano, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

XXX. El párrafo quinto del precepto antes aludido, dispone que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidato a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;
- d) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito o municipio, según corresponda, para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

XXXI. En correlación con lo anterior, el numeral 50 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, las y los ciudadanos (as) que respalden al aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
 - b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma autógrafa;
-

c) La cédula de respaldo no contenga los datos contenidos en el formato a que se refiere el numeral 46 de los presentes lineamientos.

d) No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano;

e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante.

f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida sólo se computará la primera que sea recibida por el INE a través de la aplicación informática o físicamente a través de la instancia competente, de conformidad con el acuse de recibo respectivo.

Anexo Técnico

XXXII. En Términos del Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se contempló el Derecho de Audiencia en aquellos casos en donde el aspirante a candidatura independiente manifieste algún tipo de inconformidad, respecto a los resultados de la verificación de apoyo ciudadano. De presentarse este supuesto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará el apoyo Técnico-Operativo necesario para la atención de las peticiones de Derecho de Audiencia. La atención a los aspirantes así como las gestiones correspondientes al Derecho de Audiencia estará a cargo de este Instituto Electoral de acuerdo a las consideraciones que señale Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y cuando menos 5 días naturales previos al acto, mediante comunicado oficial dirigido a la citada Dirección Ejecutiva del INE, en el sentido de que se pretende llevar a cabo un evento de Derecho de Audiencia, para que la Dirección comunique el día y la hora en la que se podrá llevar a cabo el evento de Derecho de Audiencia.

Garantía de audiencia durante la fase preliminar.

XXXIII. De conformidad con los numerales 31 y 33, de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, durante la fase preliminar, se prevé la posibilidad de que las y los aspirantes estén informados permanentemente a

través del acceso al portal web, en el que podrán consultar los reportes preliminares que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Lo anterior, a efecto de que en todo momento cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga, en ejercicio de la garantía de audiencia que les es reconocida. Adicionalmente, la garantía de audiencia es reconocida también en la fase definitiva, pues al respecto hace del conocimiento de las y los aspirantes, que durante los tres días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. la revisión efectuada, apoyo por apoyo no válido, a fin de que puedan ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes.

XXXIV. En razón de lo anterior, durante la etapa preliminar se presentó la solicitud de garantía de audiencia del ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, solicitó a este Instituto Electoral, el derecho de audiencia respecto del apoyo ciudadano que se encuentra con algún tipo de inconsistencia en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, en términos del artículo 31 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

XXXV. En atención a la solicitud referida en el considerando anterior, el 6 de febrero del 2018, el Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que se revisaron 35 registros disponibles para garantía de audiencia, de los cuales, 14 fueron corregidos y validados en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, levantándose el acta correspondiente.

XXXVI. Esta etapa se refiere a la verificación de los registros de apoyo ciudadano remitidos por la o el aspirante al portal web, a través del uso de la APP, que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral con el único fin de constatar que la información contenida en el expediente electrónico cumple con los requisitos establecidos en los citados Lineamientos.

Cabe señalar que el aspirante para tal efecto estuvo presentes en todo momento, a fin de proceder a la verificación de los registros de apoyo ciudadano y constatar junto con los funcionarios del Instituto el estatus que guardaba cada uno de los registros en cuestión. El resultado del análisis se refleja en un acta circunstanciada y, en su caso, se realizaron los cambios pertinentes en el portal web.

Muestra aleatoria

XXXVII. El 12 de febrero del 2018, mediante Circular Número INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, signada por los CC. Miguel Ángel Patiño Arroyo y René Miranda Jaimes, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informaron a este Instituto Electoral que con la finalidad de dar mayor certeza a los trabajos que realiza en INE en el marco de la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente, en los que se haya utilizado la aplicación móvil, la DERFE realizará la verificación de apoyo ciudadano aplicando el procedimiento implementado por el INE para los cargos a nivel federal, por lo que se realizará la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos" (En Lista Nominal) y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%.

XXXVIII. El 27 de febrero del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el oficio número INE/UTVOPL/1745/2018, signado por el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el que entre otras cosas, el INE efectuó un procedimiento de revisión de los datos e imágenes de los registros clasificados preliminarmente en el rubro de "Encontrados en Lista Nominal", de aquellos aspirantes que de acuerdo con la información proporcionada por este organismo electoral alcanzaron el umbral estipulado de acuerdo a la ley electoral local.

En razón de lo anterior, a partir de los resultados obtenidos de la revisión realizada por el INE, se identificaron dos casos en donde el porcentaje de inconsistencias que presenta el apoyo ciudadano es superior al 10%, conforme se describe a continuación.

Aspirante	Total de apoyo clasificado preliminarmente como "Encontrado en Lista Nominal"	Resultado de revisión de total del apoyo ciudadano				
		Apoyo válido	Fotocopia de CPV	Simulación de CPV	CPV Inválida	% de inconsistencias
Carlos Armando Bello Gómez	4,774	3,977	739	0	58	16.69
Nicolás Torreblanca García	4,139	3,480	625	0	34	15.92

En este sentido, el 14 de marzo del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio 0733/2018, solicitó al Instituto

Nacional Electoral proporcionara a este órgano electoral, el porcentaje o cantidad de registros que fueron objeto del muestreo aleatorio correspondiente a los aspirantes a candidaturas independientes del Estado de Guerrero.

El 26 de marzo del 2018, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/UTVOPL/2859, signado por el ciudadano Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual da respuesta al antes referido, en los términos siguientes:

"Con la finalidad de propiciar certeza respecto a la autenticidad de las firmas de apoyo ciudadano que respaldan a los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal y de los Procesos Electorales Concurrentes 2017-2018, para los casos de los aspirantes que alcanzaron el umbral de apoyos requeridos conforme lo estableció el Organismo Público Local, es decir, que cumplen con el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, se comunica que a partir de los hallazgos identificados durante la revisión de los registros en la Mesa de Control, se implementó la revisión de una muestra probabilística seleccionada de manera aleatoria con un margen de error de 4%, de los registros clasificados preliminarmente con el estatus de "Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal". Para mayor referencia, se adjunta al presente documento que describe la metodología aplicada para la selección de las muestras.

Una vez concluida la revisión de las muestras de cada aspirante, se identificó que en dos casos, el porcentaje de inconsistencias era superior al 10%, por lo que, para estos casos, se realizó la revisión del 100% de los apoyos ciudadanos que respaldan al aspirante a candidato independiente, obteniéndose los resultados que se muestran a continuación.

Aspirante	Total de apoyo clasificado preliminarmente como "Encontrado en Lista Nominal"	Resultado de revisión de total del apoyo ciudadano				% de inconsistencias
		Apoyo Válido	Fotocopia de la CPV	Simulación de CPV	CPV Inválida	
Nicolás Torreblanca García	4,139	3,480	625	0	34	15.92
Carlos Armando Bello Gómez	4,774	3,977	739	0	58	18.69

Resultados preliminares

XXXIX. A través del citado oficio número INE/UTVOPL/1745/2018,

signado por el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual remite a este Instituto Electoral los resultados preliminares de la verificación del respaldo de Apoyo Ciudadano de la y los aspirantes a candidatos independientes, mismos que fueron entregados a los 16 aspirantes a candidatos independientes, a través de los Consejos Distritales Electorales respectivos, en el que se hace el siguiente desglose:

Apoyos ciudadanos enviados a Mesa de Control: Son aquellos apoyos ciudadanos que fueron sujetos a un proceso de validación en virtud de que a través del sistema no fueron localizados por la información que fue enviada a través de la aplicación móvil. Por lo que en la Mesa de Control se efectuó una revisión visual de la información que fue enviada con el fin de validar que corresponda, con la remitida a través del formulario de datos enviado por la aplicación móvil.

Apoyos recibidos como No Exitosos en el sistema: En aquellos casos que se hayan recibido registros de apoyos ciudadanos con alguna inconsistencia en el empaquetado y cifrado del apoyo dentro del dispositivo, se han considerado atribuibles a causas fortuitas y diversos factores de los dispositivos, como por ejemplo la convivencia de la aplicación con otras aplicaciones en uso y de acuerdo a las características de cada dispositivo móvil. Por lo que dichos apoyos se encontrarán contabilizados en Lista Nominal sin una clave de elector asociada, y forman parte del apoyo ciudadano total enviado.

Apoyos ciudadanos enviados al INE: Describe el conjunto de apoyos ciudadanos recibidos por el Instituto Nacional Electoral y que equivale a la suma de todos los rubros.

Apoyos ciudadanos en Lista Nominal: Se refiere a los registros que, de manera preliminar, fueron localizados en la lista nominal. Es decir, se trata de apoyos brindados por una persona ciudadana que cuenta con sus datos vigentes en la lista nominal y que, aparentemente, no presenta ninguna inconsistencia, pero cuya validación preliminar se encuentra sujeta a verificación del documento que sirvió de base para obtener el apoyo ciudadano.

Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante: Contiene la información relativa a las y los ciudadanos que fueron descartados por haberse registrado en más de una ocasión en la APP o en las cédulas de respaldo, contabilizándose un solo registro.

Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes: Refleja la suma de apoyos ciudadanos eliminados por encontrarse duplicados con otros aspirantes de la misma demarcación y no habiendo sido el primer apoyo recibido por el Instituto (se aclara que esta cifra solo puede ser conocida hasta la aprobación del Dictamen, pues únicamente puede efectuarse el cruce una vez concluidas las etapas previas de la verificación).

Apoyos ciudadanos en otra situación registral:

a. En Padrón (No en lista nominal): Se refiere a los registros encontrados en Padrón Electoral pero no en lista nominal.

b. Bajas: Agrupa las diversas causales por las que se da de baja un registro en la base de datos del Registro Federal Electoral, entre otras, duplicado en padrón (LGIPE, art. 132, párrafo 4); defunción (LGIPE, art.155, párrafo 9); suspensión de derechos político-electorales (LGIPE, art. 155, párrafo 8); cancelación de trámite (LGIPE, art. 155, párrafo 1); domicilio irregular (LGIPE, art. 447, párrafo 1, inciso c); datos personales irregulares (LGIPE, art. 447, párrafo 1, inciso c); y pérdida de vigencia (aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el art. 156, párrafo 5 de la LGIPE).

c. Fuera de ámbito geo-electoral: Se refiere a los registros de la o el ciudadano que no tiene su domicilio en el Distrito Electoral federal para el que se está postulando la o el aspirante.

d. Datos no encontrados: Se refiere a aquellos registros que no fueron localizados en la lista nominal.

Apoyos ciudadanos con inconsistencias: Se refiere a los registros que contienen un documento inválido (anverso y reverso de documento distinto a la Credencial para Votar; captura de la imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar; imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor, entre otros supuestos); fotocopia de credencial para votar (el registro no contiene la captura de la imagen del original de la credencial para votar en la APP); credencial para votar ilegible (imágenes de las credenciales cuyos datos no se distinguen y, por lo tanto, no es posible su verificación; fotografía no válida (fotografías que no correspondan a la persona que otorga el apoyo); simulación de la Credencial para Votar; sin firma (cuando en la APP o cédula de respaldo el nombre del ciudadano no se encuentra acompañado de la rúbrica o viceversa); sin copia de credencial

(cuando a la cédula de respaldo no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano); cédula sin leyenda (cuando se detectó que la leyenda no contenía el nombre del aspirante, cuando el nombre plasmado en la cédula no correspondía al aspirante o la leyenda está incompleta); cédula en copia (cuando la cédula de respaldo no fue presentada en original).

XL. Que los resultados notificados a este Instituto Electoral por la Unidad Técnica de Vinculación del INE, de la verificación de situación registral de los apoyos de la y los aspirantes a candidaturas independientes, se presentan de acuerdo a la siguiente tabla:

Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito o Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control
HECTOR ANDRES PEREZ DELGADO	3,804	2,085	28	0	26	8	1,623	5	29	0	0

XLI. Que de acuerdo con los resultados de la verificación preliminar realizada por el Registro Federal de Electores, de los 16 aspirantes, sólo 11 cumplieron preliminarmente el número de apoyos requerido y 10 cumplieron con la dispersión geográfica exigida por la ley, en tanto que 5 aspirantes no alcanzaron el porcentaje requerido de apoyos ciudadanos encontrados en lista nominal, ni la distribución geográfica exigida, como se detalla en el cuadro que sigue.

No.	Aspirante	Elección	Resultados preliminares			Dispersión secciones	
			Umbral 3%	Apoyos captados en su distrito o mpio.	Avance	Mitad de secciones	Secciones con 3%
1	Héctor Andrés Pérez Delgado.	Diputado Chilpancingo.	2649	2085	78.71%	24	11

XLII. Que en este contexto, los días 28 de febrero y 1° de marzo del 2018, el Instituto Electoral, a través de los Consejos Distritales Electorales entregó a los aspirantes a candidatos independientes los resultados preliminares de la verificación del respaldo de Apoyo Ciudadano, señalándoles que de conformidad con el artículo 33 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, durante los tres días subsecuentes a la notificación, podrían ejercer su garantía de audiencia.

XLIII. Que en razón de lo anterior, el 1 de marzo del 2018,

el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local, por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, solicitaron a este Instituto Electoral, el Derecho de Audiencia respecto del apoyo ciudadano que se encuentra con algún tipo de inconsistencia en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como el catalogado como fuera del ámbito territorial.

XLIV. Que en atención a las peticiones citadas, el 2 de marzo del 2018, este Instituto Electoral solicitó al Instituto Nacional Electoral el apoyo técnico-operativo para atender las garantías de audiencia solicitadas por los aspirantes a candidatos independientes. En respuesta a las solicitudes, el 6 de marzo del 2018, a través del oficio INE/CPT/DPSE/0482/2018, suscrito por el C. Alejandro Sosa Durán, Director de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, se comunicó lo siguiente:

"Al respecto, me permito comunicarle que los aspirantes antes mencionados, concluyeron en sesiones previas con la revisión de los registros considerados para Garantía de Audiencia y que corresponden a los que tienen inconsistencias y no encontrados.

Por lo que, los registros en estatus de Padrón Electoral (No en Lista Nominal), Bajas, Duplicados y Fuera de ámbito geo-electoral, fueron revisados de acuerdo a la Guía remitida mediante correo electrónico a las cuentas de usuario: veronica.flores@ine.mx y partidos.politicos@iepcgro.mx".

Dicha determinación fue comunicada el día 12 de marzo del presente año, al ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local, por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

XLV. Que en virtud de lo anterior, el 12 de marzo del 2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó al Instituto Nacional Electoral la conclusión de las actividades relativas a las garantías de audiencias de los aspirantes a Candidatos Independientes; solicitando se remitieran los resultados definitivos de Apoyo Ciudadano, a fin de determinar el cumplimiento e incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Guerrero.

Resultado definitivos

XLVI. El 14 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio INE/UTVOPL/2480/2018, signado por el C. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los resultados definitivos de la verificación de los apoyos ciudadanos de la y los aspirantes a Candidatos Independientes en el estado de Guerrero.

XLVII. Los resultados definitivos que entregó el Instituto Nacional Electora a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se sistematizaron en la siguiente tabla:

Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padron (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control
HECTOR ANDRES PEREZ DELGADO	3,804	2,085	28	0	28	8	1,623	5	29	0	0

XLVIII. Que para determinar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano y el criterio de dispersión de las secciones electorales, los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales, debe reunir las firmas de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por su parte, los aspirantes a miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XLIX. Que en ese contexto, de acuerdo con los resultados definitivos de la verificación realizada por el Registro Federal de Electores, este Consejo General determina que el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente

a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no alcanzó el porcentaje requerido de apoyos ciudadanos encontrados en lista nominal, ni la distribución geográfica exigida, como se detalla en el cuadro que sigue.

No.	Aspirante	Elección	Resultados preliminares			Dispersión secciones		
			Umbral 3%	Apoyos captados en su distrito o municipio.	Avance	Mitad de secciones	Secciones con 3%	
1	Héctor Andrés Pérez Delgado.	Diputado Chilpancingo.	dto.1	2849	2085	78.71%	24	11

L. El 28 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 063/SO/28-03-2018, por el que se determina el cumplimiento e incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LI. El 3 de abril del 2018, el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó ante este Instituto Electoral un Juicio Electoral Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo 063/SO/28-03-2018, por el que se determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

LII. El 12 de abril del 2018, el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, identificado con el número de expediente TEE/JEC/031/2018, determinando en el considerando octavo relativo a los efectos de la sentencia que:

"Al haber resultado fundado el agravio relativo a la garantía de audiencia respecto de que el IEPC no le puso a la vista del actor la totalidad de los apoyos ciudadanos con inconsistencia y no válidos, después de que el INE le remitió los resultados definitivos mediante oficio INE/UTVOPL/2480/2018 relacionado con la verificación de los apoyos ciudadanos definitivos y previo a que emitiera el acuerdo impugnado, para que en ejercicio de su garantía de audiencia el actor manifestara lo que considerara conveniente de dichos apoyos, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para lo siguiente:

Se vincula a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, a efecto de que dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, en garantía de audiencia informe al actor de manera pormenorizada las inconsistencias derivadas de los resultados definitivos por las que decreto la invalidez de sus apoyos ciudadanos, individualizando cada grupo de personas con la identificación de sus integrantes y de la razón para no tener como valido el apoyo con motivo de los resultados definitivos que realizó y remitió el INE y que concluyó el propio IEPC al aplicar las reglas operables para la obtención del porcentaje requerido para las candidaturas sin partido.

Para tal efecto y a fin de que el actor esté en actitud de alegar lo que a su derecho convenga la garantía de audiencia deberá desahogarse dentro del plazo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación respectiva debiendo hacerse constar el resultado de dicha audiencia en un acta circunstanciada.

Una vez desahogada la garantía de referencia, tomando en consideración el resultado de la misma, la citada comisión, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes, deberá presentar ante el Consejo General del IEPC un nuevo dictamen final de los apoyos ciudadanos recabados por el actor.

Con base en lo anterior, transcurridos los plazos que se han señalado, el Consejo General del IEPC, deberá emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronuncie en plenitud de jurisdicción y determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del actor Héctor Andrés Pérez Delgado del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura a la que aspira el actor como candidato sin partido al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 01. Esto lo deberá llevar a cabo en la sesión inmediata siguiente a que reciba el dictamen final señalado en el párrafo que antecede.

En caso de que el dictamen determine que el actor alcanzo el porcentaje de apoyos ciudadanos validos requeridos conforme a la normatividad aplicable, se vincula al IEPC para que dentro de las (48) horas cuarenta y ocho horas siguientes, reciba la solicitud de registro del actor como candidato sin partido al cargo mencionado y en su caso, una vez analizados los demás requisitos previstos en la normatividad electoral, determine sobre la procedencia de su registro como candidato sin partido."

LIII. El 13 de abril del 2018, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral en sesión extraordinaria, presentó el

informe 019/CPOE/SE/13-04-2018, relativo a las inconsistencias derivadas de los resultados definitivos por las que se determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatura independiente a diputado local en el presente proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, al ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018.

LIV. El 13 de marzo del 2018, mediante oficio número 2006/2018, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se solicitó al Instituto Nacional Electoral, el apoyo técnico-operativo para cargar al sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, los registros disponibles para atender dicha garantía de audiencia, en cumplimiento a la sentencia referida. En respuesta a la solicitud, el mismo 13 de marzo del 2018, vía correo electrónico, la licenciada Griselda Rojas Peña, Coordinadora de Procesos Tecnológicos de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del Instituto Nacional Electoral, comunicó a este Instituto Electoral que se realizó la asignación de registros con inconsistencia y no encontrados, mismos que son los que se consideran para revisión en Garantía de Audiencia, correspondientes al aspirante a candidato independiente C. Héctor Andrés Pérez Delgado, conforme a lo siguiente: Usuario: *omartapia.apoyociudadano* 34 registros.

LV. El 14 de marzo del 2018, se llevó a cabo la garantía de audiencia al ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018, esto a fin de que esté en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga, respecto de los resultados definitivos de la verificación de apoyo ciudadano, remitidos el 14 de marzo del 2018, mediante oficio INE/UTVOPL/2480/2018, signado por el C. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

LVI. Que en la sesión de la garantía de audiencia, al ingresar al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, a través del usuario *omartapia.apoyociudadano*, se encontraron 34 registros disponibles para garantía de audiencia, no obstante, se observó que son los mismos que fueron revisados en la garantía de audiencia realizada el día 6 de febrero del 2018, por lo que, el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, señaló que era su

voluntad no revisar los registros encontrados en el sistema, dado que ya habían sido revisados en sesión previa de garantía de audiencia.

LVII. En este sentido, y a fin de reponer las actuaciones relativas al debido proceso en la etapa de obtención y verificación de apoyo ciudadano, en garantía de audiencia se hizo del conocimiento las inconsistencias derivadas de los resultados definitivos de obtención y verificación de apoyo ciudadano, remitidos el 14 de marzo del 2018, por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/ UTVOPL/2480/2018.

Lo anterior de acuerdo al siguiente desglose:

Nombre del aspirante	Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control
HECTOR ANDRES PEREZ DELGADO	3,804	2,085	28	0	26	8	1,623	5	29	0	0

Donde:

Apoyos ciudadanos enviados a Mesa de Control: Son aquellos apoyos ciudadanos que fueron sujetos a un proceso de validación en virtud de que a través del sistema no fueron localizados por la información que fue enviada a través de la aplicación móvil. Por lo que en la Mesa de Control se efectuó una revisión visual de la información que fue enviada con el fin de validar que corresponda, con la remitida a través del formulario de datos enviado por la aplicación móvil.

Apoyos recibidos como No Exitosos en el sistema: En aquellos casos que se hayan recibido registros de apoyos ciudadanos con alguna inconsistencia en el empaquetado y cifrado del apoyo dentro del dispositivo, se han considerado atribuibles a causas fortuitas y diversos factores de los dispositivos, como por ejemplo la convivencia de la aplicación con otras aplicaciones en uso y de acuerdo a las características de cada dispositivo móvil. Por lo que dichos apoyos se encontrarán contabilizados en Lista Nominal sin una clave de elector asociada, y forman parte del apoyo ciudadano total enviado.

Apoyos ciudadanos enviados al INE: Describe el conjunto de apoyos ciudadanos recibidos por el Instituto Nacional Electoral y que equivale a la suma de todos los rubros.

Apoyos ciudadanos en Lista Nominal: Se refiere a los registros

que, de manera preliminar, fueron localizados en la lista nominal. Es decir, se trata de apoyos brindados por una persona ciudadana que cuenta con sus datos vigentes en la lista nominal y que, aparentemente, no presenta ninguna inconsistencia, pero cuya validación preliminar se encuentra sujeta a verificación del documento que sirvió de base para obtener el apoyo ciudadano.

Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante: Contiene la información relativa a las y los ciudadanos que fueron descartados por haberse registrado en más de una ocasión en la APP o en las cédulas de respaldo, contabilizándose un solo registro.

Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes: Refleja la suma de apoyos ciudadanos eliminados por encontrarse duplicados con otros aspirantes de la misma demarcación y no habiendo sido el primer apoyo recibido por el Instituto (se aclara que esta cifra solo puede ser conocida hasta la aprobación del Dictamen, pues únicamente puede efectuarse el cruce una vez concluidas las etapas previas de la verificación).

Apoyos ciudadanos en otra situación registral:

a. En Padrón (No en lista nominal): Se refiere a los registros encontrados en Padrón Electoral pero no en lista nominal.

b. Bajas: Agrupa las diversas causales por las que se da de baja un registro en la base de datos del Registro Federal Electoral, entre otras, duplicado en padrón (LGIPE, art. 132, párrafo 4); defunción (LGIPE, art.155, párrafo 9); suspensión de derechos político-electorales (LGIPE, art. 155, párrafo 8); cancelación de trámite (LGIPE, art. 155, párrafo 1); domicilio irregular (LGIPE, art. 447, párrafo 1, inciso c); datos personales irregulares (LGIPE, art. 447, párrafo 1, inciso c); y pérdida de vigencia (aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el art. 156, párrafo 5 de la LGIPE).

c. Fuera de ámbito geo-electoral: Se refiere a los registros de la o el ciudadano que no tiene su domicilio en el Distrito Electoral federal para el que se está postulando la o el aspirante.

d. Datos no encontrados: Se refiere a aquellos registros que no fueron localizados en la lista nominal.

Apoyos ciudadanos con inconsistencias: Se refiere a los registros que contienen un documento inválido (anverso y reverso de documento distinto a la Credencial para Votar; captura de la

imagen de dos anversos, dos reversos de la credencial para votar; imagen de una Credencial para Votar tomada de una pantalla o monitor, entre otros supuestos); fotocopia de credencial para votar (el registro no contiene la captura de la imagen del original de la credencial para votar en la APP); credencial para votar ilegible (imágenes de las credenciales cuyos datos no se distinguen y, por lo tanto, no es posible su verificación; fotografía no válida (fotografías que no correspondan a la persona que otorga el apoyo); simulación de la Credencial para Votar; sin firma (cuando en la APP o cédula de respaldo el nombre del ciudadano no se encuentra acompañado de la rúbrica o viceversa); sin copia de credencial (cuando a la cédula de respaldo no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano); cédula sin leyenda (cuando se detectó que la leyenda no contenía el nombre del aspirante, cuando el nombre plasmado en la cédula no correspondía al aspirante o la leyenda está incompleta); cédula en copia (cuando la cédula de respaldo no fue presentada en original).

LVIII. Una vez desahogada la comparecencia mediante la cual se otorgó la garantía de audiencia, tomando en consideración los resultados de la misma, esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral determina que el ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no cumplió con el número de apoyos requeridos y con la dispersión geográfica exigida por el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

LIX. El día 14 de abril del 2018, se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral por la cual se aprobó el Dictamen con proyecto de acuerdo 005/CPOE/SE/14-04-2018, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en acatamiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018, misma que se propone al Consejo General para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, LXVI y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en acatamiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/031/2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Héctor Andrés Pérez Delgado, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 079/SE/17-04-2018.

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/034/2018, POR LA QUE SE ORDENA QUE SE DE RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CIUDADANOS LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA, POR SU PROPIO DERECHO Y CON EL CARÁCTER DE REGIDORES EN FUNCIONES, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, Y LA SEGUNDA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6.El veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito suscrito por los CC. **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva**, por su propio derecho y en su calidad de **Regidores en funciones, el primero de los nombrados del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, y la segunda Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero**; de conformidad con lo establecido en los artículo 8 de nuestra Carta Magna y 188, fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicitan al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de respuesta a la duda que les genera la emisión de los criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-33/2018, en relación a las disposiciones contenidas en los artículos 46,98,173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. El escrito presentado por los **CC. LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA**, fue turnado para su análisis al área técnica correspondiente. Ésta a su vez, preparó la respuesta y turnó el proyecto para su aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por lo que este órgano colegiado integró el proyecto de acuerdo en el orden del día para la celebración de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria a celebrarse el día 17 de abril de 2018.

VIII. No obstante lo anterior, los hoy actores interpusieron Juicio Electoral Ciudadano, mismo que fue radicado y substanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero bajo el número de expediente **TEE/JEC/034/2018**.

IX. Con fecha 16 de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente **TEE/JEC/034/**

2018, misma que fue notificada a esta autoridad el día de la fecha a las diecinueve horas con veinticinco minutos, mediante la cual ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación se dé respuesta fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción a la petición de los **CC. LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA Y YANETT TEODULA CERÓN LEYVA**.

X. Sentado lo anterior, se reitera que el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito suscrito por los CC. **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Ceron Leyva**, por su propio derecho y en su calidad de Regidores en funciones, el primero de los nombrados del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero y la segunda de los nombrados del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero; formulando las siguientes interrogantes:

PREGUNTA UNO: Se consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con base a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, (caso Hossein Nabor Guillen, Presidente Municipal Constitucional de Tixtla de Guerrero, Guerrero)** le consultamos **si estas determinaciones son aplicables en nuestro supuesto es decir: ¿Podemos como Regidores Municipales en funciones reelegirnos, participando en todo el proceso electoral 2017-2018 desde el tiempo de veda electoral, campañas, jornada electoral, y ser reelecto, sin separarnos del cargo que desempeñamos o en su caso si nos tendremos que separar del cargo 90 días antes de la jornada electoral, es decir, el 01 de abril del 2018?**

PREGUNTA DOS: En términos de lo dispuesto por el artículo 263 Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, le consultamos ¿si los suscritos en nuestro carácter de Regidores Municipales, tenemos o no la obligación de separarnos del cargo que desempeñamos, desde el inicio del proceso interno de nuestro partido político?

PREGUNTA TRES: En términos de lo dispuesto por los artículos 173 en relación con el 46 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, le consultamos ¿Si los suscritos en nuestro carácter de Regidores Municipales, tenemos o no la obligación de separarnos del cargo 90 días antes de la jornada electoral?

PREGUNTA CUATRO: En términos de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano**, le consultamos ¿Si podemos seguir desempeñando el cargo de Regidores Municipales y a la vez participar en el proceso electoral 2017-2018, para reelegirnos como Regidores Municipales?

PREGUNTA CINCO: En los tres supuestos anteriores, y en base a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, IV Circunscripción, con número de expediente **SCM-JDC-33/2018 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, le consultamos ¿Si los suscritos en nuestro carácter de Regidores Municipales designados por nuestro partido para Reelección, no debemos separarnos del cargo y por ende no deben de aplicarnos lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los artículos 98, 173 y 46 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero?

Los peticionarios para demostrar sus aseveraciones anexan a su escrito de petición las siguientes documentales en copias simples.

1. En cuanto al ciudadano Luis Enrique Pachuca Carmona.

A) Constancia de asignación de regidores de representación proporcional, del proceso electoral local 2014-2015, expedida por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Ometepec, de fecha 10 de junio de 2015.

B) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PCCRLS83062812H100.

C) Constancia expedida por el ciudadano Higinio Torres Lucena presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se hace constar que fue designado en Consejo Electivo, como candidato del Partido de la Revolución Democrática para reelección como regidor en el municipio de Ometepec, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Guerrero.

2. Respecto a la C. Yanett Teódula Cerón, se acredita con los siguientes documentos:

A) Constancia de asignación de regidores de representación proporcional, del proceso electoral local 2014-2015, expedida por el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Eduardo Nerí, de fecha 10 de junio de 2015.

B) Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector CRLYYN66080812M200.

C) Constancia expedida por el ciudadano Higinio Torres Lucena presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se hace constar que fue designada en Consejo Electivo, como candidata del Partido de la Revolución Democrática para reelección como regidora en el municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, con la finalidad de tener claridad respecto a la causa de pedir de los consultantes, se precisan aspectos de los cuales se advierten de su escrito de cuenta, como es el hecho de que son regidores en funciones y que pretenden reelegirse al mismo cargo en el presente proceso electoral 2017-2018 los cuales como ya se citó en párrafos anteriores presentan documentales para acreditar sus aseveraciones, y ante dicha pretensión solicitan al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, les aclare respecto a la aplicación o no de las disposiciones previstas en los artículos

46, 98 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, teniendo como referencia que dichos dispositivos fueron inaplicados mediante resolución dictada en el expediente SCM-JDC-33/2018 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de no separarse del cargo que actualmente ostentan al estar en una situación similar resuelta en el citado expediente.

Al respecto, el Consejo General de este órgano electoral, ya se ha pronunciado en ese sentido en diversos acuerdos, sosteniendo en lo que interesa lo siguiente:

La referida sentencia fue dictada por la Sala Regional Ciudad de México y determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la funda esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia el hecho de que la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-33/2018 lo hizo en términos de lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (lo subrayado es nuestro)

Como se aprecia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e inconventionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENTIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, como es de observarse de lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso concreto es indudable de que los consultantes ciudadanos **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva** se encuentran bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, en el entendido que para no trastocar la disposición prevista en el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deberán de separarse en términos de sus estatutos partidistas y de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, con el fin de poder participar en el presente proceso electoral en los términos planteados, ello se arriba con el análisis del contenido de sus constancias que exhiben en la que con mediana claridad se concluye que se encuentran en la posibilidad real de obtener la postulación al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección por el mismo partido por el que obtuvieron el actual cargo.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por los consultantes aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo.

Tercer elemento configurativo, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso, tenemos que los consultantes pretenden participar en el presente proceso electoral 2017-2018, bajo la

figura de la reelección al cargo de regidora y regidor en sus respectivos Ayuntamientos, de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional, este es coincidente con lo planteado en la presente consulta al igual que en su oportunidad lo busco el actor del expediente SCM-JDC-33/2018, es decir, buscando la inaplicación de los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para competir por un cargo de elección popular bajo la figura de la reelección sin separarse del cargo.

Ahora bien al respecto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretendan competir por el mismo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto, y en relación a la **primera interrogante** planteada, se les precisa a los ciudadanos Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva, que atendiendo a la literalidad de sus preguntas, se contesta lo siguiente: como regidores en funciones si pueden reelegirse siempre y cuando cumplan con las disposiciones constitucionales y legales previstos para tales efectos; en cuanto a participar en todo el proceso electoral 2017-2018 desde el tiempo de veda electoral, campañas y jornada electoral, se les dice que deberán de observar en tiempo y forma los plazos y términos previstos en dichas etapas del proceso electoral para efectos de no caer en algún supuesto de inelegibilidad o comisión de alguna infracción a la normativa electoral y respecto a que si deben o no separarse de sus actuales cargos como regidora y regidor respectivamente, se les dice que atendiendo a los razonamientos vertidos en el presente Acuerdo de estar en los supuestos de lo resuelto en la referida sentencia

SCM-JDC-33/2018 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les aplicaría lo ahí resuelto, quienes a pesar de no ser parte en el expediente en la referida sentencia en términos de los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016 y la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la citada resolución, podrán no separarse de sus cargos.

En cuanto a su **segunda interrogante**, el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 263: Los Servidores Públicos con cargo de Dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se ha pronunciado en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, en consecuencia a pregunta expresa, se pronuncia en el sentido que los Servidores Públicos con cargo de Dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos de algún partido político, deberán de observar la normativa interna de su instituto político en dicho sentido, es decir, la separación de sus cargos dependerá de su normativa interna que regulan tal situación, por lo que si existe un mandato de esa naturaleza por parte de sus estatutos y demás normativa interna a juicio de este órgano electoral deberán de observarlos para no caer en algún supuesto de inelegibilidad y violación a las disposiciones constitucionales, legales y partidarias en ese sentido.

En cuanto a su **tercera, cuarta y quinta interrogante**, y toda vez que los consultantes reiteran si les aplica o no las disposiciones de los artículos 46, 98 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, atendiendo lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y expediente SCM-JDC-33/2018, al respecto se les dice que como se viene razonando en el presente acuerdo, si encuadran en los supuestos resueltos en dicha Acción de Inconstitucionalidad y en especial lo resuelto en el precitado expediente y si las condiciones son acordes a las circunstancias que dieron origen

a la emisión de la citada resolución, podrán no separarse de sus cargos 90 días antes de la jornada electoral, como consecuencia de ello seguir desempeñando sus cargos de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri y Regidor del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, respectivamente, participando en el presente proceso electoral en la vía de la reelección.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/034/2018**, de fecha dieciséis de abril del 2018, se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 28 de marzo de 2018, suscrito por los ciudadanos **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva**, en su carácter de Regidores en funciones, en términos del considerando **VII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los ciudadanos **Luis Enrique Pachuca Carmona y Yanett Teodula Cerón Leyva o a través de sus autorizados**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/034/2018**, de fecha 16 de abril de 2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se les haga los actores del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 080/SE/17-04-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ARTURO PÉREZ CALZADA, QUIEN POR SU PROPIO DERECHO SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE LE INFORME SI REQUIERE SEPARARSE DE SU CARGO PARA PODER PARTICIPAR COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 29 de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, escrito signado por el ciudadano **Arturo Pérez Calzada**, quien por su propio derecho y en su carácter de Radio-Comunicador en la estación Radiofónica denominada "**Radiatorama Acapulco**"; solicita se le informe si es necesario separarse de su encargo laboral o no para poder participar en el presente proceso electoral 2017-2018, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco por el Partido Político del Pueblo de Guerrero.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en

un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 29 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente al ciudadano **Arturo Pérez Calzada**, quien por su propio derecho y en su carácter de Radio-Comunicador, realiza consulta en los siguientes términos:

¿Necesito separarme de mi encargo laboral para participar en la contienda electoral como candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Político del Pueblo de Guerrero, o por el contrario puedo participar continuando con mis labores ordinarias?

En primer término, y de una lectura al escrito de consulta realizada por el ciudadano **Arturo Pérez Calzada**, se observa que es aspirante a candidato para la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido del Pueblo de Guerrero; manifiesta desempeñarse laboralmente en la rama privada como Radio-Comunicador en la estación Radiofónica denominada "**Radiorama Acapulco**", y ante la duda de la observación o no de los requisitos previstos en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presenta una consulta al respecto y poder participar en el presente proceso electoral 2017-2018.

Ante lo expuesto, atendiendo la petición de la consulta se hace necesario citar las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás **servidores públicos** que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas

gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Aunado a los preceptos anteriores el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado **o miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos **116** de la Constitución Federal; **46, 75, 76 y 173** de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar,

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. **No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

De las disposiciones descritas se observa que para quienes pretendan participar como candidatas o candidatos de algún cargo de elección popular como integrantes de un Ayuntamiento Municipal Constitucional como es el caso que nos ocupa, debe de cumplir con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, sobre todo los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral; sirve de apoyo la tesis **LVIII/2002, bajo el rubro de ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

En las relatadas condiciones, en el caso concreto del ciudadano **Arturo Pérez Calzada**, de sus aseveraciones vertidas en su escrito petitorio se concluye que manifiesta ser servidor de una empresa radiofónica en la rama privada sin aportar mayores datos de su relación laboral y funciones en dicha empresa, por lo que este órgano electoral le concede el beneficio de la duda al respecto, es decir, suponiendo sin conceder que dicho ciudadano no es propietario ni tampoco es ejecutivo de dicha fuente de trabajo, no se estaría ante los supuestos previstos en los artículos antes citados en la que se obliga separarse 90 días antes de la jornada electoral, si son servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral, por lo que de estar en las condiciones que manifiesta ante esta autoridad electoral, podrá permanecer en su cargo laboral y participar como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, siempre y cuando cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que para tales efectos se requieren.

A mayor claridad, se hace referencia de las disposiciones legales en la que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión** dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley en su fracción XX se entenderá por:

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal,

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario y empleado**, en razón

de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 068/98**, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO".- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "**funcionario**" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "**empleado**" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De lo anterior se desprende que un **funcionario** es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad, lo cual en la especie no se actualiza en la persona del solicitante al ser un trabajador de una empresa privada y que desde el puesto que ocupa en la misma no puede influir sobre el electorado en el presente proceso electoral, teniendo como consecuencia una ventaja a su favor o del partido político que en su oportunidad lo postule.

En consecuencia, **atendiendo a la interrogante** presentada por el ciudadano **Arturo Pérez Calzada**, se le dice que de ser los hechos como los asevera en su escrito de consulta, podrá participar como candidato al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin separarse de su cargo o empleo, en el presente proceso electoral 2017-2018, observando las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia de registro de candidatos; así como observar los plazos y términos previstos en el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 29 de marzo de 2018, suscrito por el ciudadano Arturo Pérez Calzada, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo personalmente al ciudadano Arturo Pérez Calzada o a través de su autorizado, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo

35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 081/SE/17-04-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 28 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, por su propio derecho y en su calidad de diputado integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en relación a la fracción IX de artículo 188 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza consulta relacionada con la validez constitucional y legal de la exigencia de separación al cargo constitucional de representación popular para poder participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y eventualmente en el presente proceso electoral 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 28 de marzo del 2018, mediante el escrito correspondiente al ciudadano Héctor Vicario Castrejón, por su propio derecho formuló consulta en los siguientes términos:

a) Conforme al contenido del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero: ¿En mi calidad de Diputado del Congreso del Estado de Guerrero, debo ser considerado como servidor público con cargo de dirección o que tengo a cargo la operación de programas sociales?

b) En la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual proceso electoral: ¿Debo estar separado del cargo y funciones como Diputado del Congreso del Estado de Guerrero

para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero?

Antes de dar respuesta a las interrogantes presentadas por el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, se hacen las siguientes precisiones, de su escrito petitorio se desprenden lo siguiente: que en su calidad de diputado local por la fracción parlamentaria del Partido Político Revolucionario Institucional pretende participar en el presente proceso electoral 2017-2018 por la vía de la reelección, para tales efectos pregunta se puede acogerse en materia de reelección bajo los criterios emitidos en las resoluciones dictadas en los expedientes SM-JDC-498-2017, SCM-JDC-33-2018; finalmente señala que actualmente tiene la calidad de precandidato dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y que a la fecha no ha solicitado Licencia para separarse del cargo como representante popular en el Congreso del Estado de Guerrero.

Ante lo expuesto, se hace necesario citar las disposiciones constitucionales y legales que cita el consultante, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera fundada y motivada dar respuesta a la consulta planteada, siendo los siguientes:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado, se requiere:

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 10 y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De las disposiciones transcritas se colige que en efecto las y los ciudadanos que pretendan ser diputados al Congreso del Estado, deben de constreñirse a las disposiciones constitucionales y legales previstas al respecto, tal es el caso que nos ocupa en la que el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, tiene interrogantes en cuanto a su aplicación o no al fungir actualmente como diputado integrante del Congreso del Estado de Guerrero y que a decir de su dicho su Partido Político lo pretende postular en la vía de la reelección.

Sentado lo anterior se procede a dar contestación a sus interrogantes, en los siguientes términos.

A la primera pregunta consistente en:

b) Conforme al contenido del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero: ¿En mi calidad de Diputado del Congreso del Estado de Guerrero, debo ser considerado como servidor público con cargo de dirección o que tengo a cargo la operación de programas sociales?

En primer plano se señala que en términos del artículo 108 de la Constitución Federal los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, por ende, al ser diputado local encuadra al rango de servidor público, se cita textualmente el artículo para mayor claridad.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por otra parte, se hace referencia de las disposiciones constitucionales y legales en la que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

.....

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal.

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán participar, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que

tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 068/98, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO". - Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De la anterior tesis se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Ahora bien, en cuanto al manejo de recursos, si bien es cierto que la función primordial de un diputado local es la es presentar, discutir y aprobar las leyes que reglamentan la conducta de una sociedad, también lo es el hecho de ser gestor de servicios públicos de la población que en su oportunidad le dio su respaldo a través del voto y que como consecuencia de ello su obligación es gestionar mejoras en beneficio de la colectividad que representa generando con ello el manejo de recursos públicos que en su oportunidad pueden impactar en el electorado generando con ello una violación al principio de equidad en la contienda, en beneficio de algún partido político, coalición o candidatura en específico, ello tiene sustento en las disposiciones vertidas

en los artículos 23 Fracción VII y 26 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 23. Son derechos y prerrogativas de los Diputados:

.....

VII. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestión que les formulen ciudadanos, de acuerdo a la representación que ostentan;

.....

ARTÍCULO 26. Son obligaciones de los Diputados:

.....

VI. Cuidar que los recursos de que dispongan para el ejercicio de su cargo, se destinen a los fines para los que sean asignados;

.....

De lo expuesto y respondiendo de manera concreta a su primera pregunta se le dice, que, en su calidad de diputado local del Congreso del Estado de Guerrero, es considerado como servidor público y toda vez que cabe la posibilidad de manejar recursos públicos a través de los programas sociales producto del ejercicio de su encargo como gestor del sector popular que representa, deberá de ponderar dicha situación para determinar en su oportunidad si encuadra o no en dicho supuesto y tomar la decisión más idónea al respecto en el marco de las disposiciones constitucionales y legales que se analizan.

A la segunda pregunta consistente en:

En la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual proceso electoral:

¿Debo estar separado del cargo y funciones como Diputado del Congreso del Estado de Guerrero para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero?

Al respecto se señala que el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como ya se citó con antelación refiere que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de

programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y la Ley electoral, por lo que se reitera lo antes razonado en el sentido que si el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, encuadra en los supuestos previstos en la ley y que esté manejando recursos públicos a través de programas sociales que son producto de su gestión deberá de decidir lo conducente; es decir, observar lo dispuesto por los estatutos y reglamentos de su partido en el sentido de separarse o no, pues en ese renglón este órgano electoral se encuentra impedido jurídicamente pronunciarse en razón de que para esos efectos no puede inmiscuirse en los asuntos internos de los partidos políticos, razón por la cual como ya se dijo deberá hacer un análisis integral de la disposiciones constitucionales y legales en materia de separación del cargo atendiendo lo dispuesto por la normativa interna de su partido y le legislación electoral.

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el consultante refiere que pretende participar en el presente proceso electoral 2017-2018 por la vía de la reelección al cargo de diputado, haciendo referencia a los criterios vertidos en las resoluciones dictadas en los expedientes SM-JDC-498-2017 y SCM-JDC-33-2018, en los cuales se inaplicaron diversos artículo que obligan a la separación de diputados para competir electoralmente y la inaplicabilidad de los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local y 10 fracción VI, y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin formular pregunta expresa al respecto; sin embargo este instituto electoral considera pertinentes señalarle al consultante, que de estar en el supuesto y dentro de los plazos y términos previstos por la constitución y la ley electoral local, así como de encuadrar en los supuestos vertidos en las referidas sentencias, podrá ejercer el derecho que jurídicamente le asista para lograr su pretensión, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 28 de marzo del 2018, suscrito por el Ciudadano Héctor Vicario Castrejón en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Héctor Vicario Castrejón, o a través de quien autorizo para tales efectos, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.